

Consultas Realizadas

Licitación 458253 - SERVICIO DE CABLEADO ESTRUCTURADO DE RED Y EQUIPAMIENTOS PARA EL SNPP.

Consulta 1 - CAPACIDAD TÉCNICA

Consulta	Fecha de Consulta	26-09-2025
En relación con el requisito de certificación ISO 27001 establecido en las bases de la presente licitación, solicitamos formalmente su modificación y reemplazo por la certificación ISO 9001. La norma ISO 27001 se orienta a la gestión de la seguridad de la información, siendo más aplicable a empresas que trabajan directamente con protección de datos y sistemas informáticos, por lo que no resulta plenamente pertinente para el servicio solicitado. En cambio, la norma ISO 9001 establece un marco de gestión de la calidad enfocado en la estandarización de procesos, control operacional, gestión de riesgos, trazabilidad, auditoría interna y mejora continua, todos ellos factores determinantes para garantizar la correcta instalación, verificación y desempeño de un sistema de cableado estructurado. La adopción de ISO 9001 asegura niveles superiores de confiabilidad técnica, reducción de fallas en la ejecución del proyecto y cumplimiento sostenido de especificaciones contractuales, constituyéndose en la certificación idónea y proporcional para este tipo de servicio. De no acogerse la presente solicitud de modificación, dejamos constancia que nos reservamos el derecho de presentar la respectiva protesta ante el PBC, en virtud de que el requisito actual podría considerarse desproporcionado y no alineado con la naturaleza de los trabajos objeto de la presente licitación.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remítase al PBC. Se mantiene la exigencia de contar con la certificación ISO 27001.		

Consulta 2 - Capacidad Técnica

Consulta	Fecha de Consulta	30-09-2025
En relación con lo establecido en el PBC, solicitamos a la Convocante la exclusión de los requisitos que exigen a los oferentes de contar con certificación ISO 27001:2013 y también del pedido de otro potencial oferente de incluir la certificación ISO 9001:2015, por considerar que dichas exigencias constituyen una limitación injustificada a la libre concurrencia y discriminan a empresas nacionales con capacidad técnica, experiencia y trayectoria comprobada en el rubro, pero que no disponen de dichas certificaciones internacionales. La naturaleza del llamado, orientado a la provisión e instalación de equipos de red, cableado estructurado y soporte técnico, puede garantizarse adecuadamente mediante la verificación de experiencia en contratos similares, personal calificado y cumplimiento de las especificaciones técnicas, sin necesidad de imponer requisitos que no guardan relación directa con el objeto contractual. De conformidad con los principios de igualdad, proporcionalidad y libre competencia previstos en la Ley 7021/2022, por lo tanto, solicitamos se eliminen dichos requisitos a fin de no restringir la participación de oferentes idóneos y asegurar la mayor concurrencia posible en el proceso. Quedamos atentos a la consideración favorable de esta solicitud.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remítase al PBC. Se mantiene la exigencia de contar con la certificación ISO 27001.		

Consulta 3 - Requisitos documentales

Consulta	Fecha de Consulta	30-09-2025
En el pliego se solicita como Requisitos documentales presentar Certificado ISO 27001 o similar vigente, se solicita a la convocante permitir participar a empresas que no posean este certificado así permitir mayor concursantes a la licitación.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remítase al PBC. Se mantiene la exigencia de contar con la certificación ISO 27001.		

Consulta 4 - Capacidad técnica

Consulta	Fecha de Consulta	02-10-2025
Capacidad técnica Poseer al menos un (1) profesional en su staff, egresado de las carreras de ingeniería electrónica, eléctrica o afines, el cual estará a cargo de liderar los trabajos de implementación, y mantenimiento de la infraestructura de red (coordinador de proyecto). Consulta: Se consulta si se consideraría Ingenieros o Licenciados en informática. YA que dice: egresado de las carreras de ingeniería electrónica, eléctrica o afines. Definir el alcance de "Afines".		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse a la adenda N°1		

Consulta 5 - Capacidad técnica

Consulta	Fecha de Consulta	02-10-2025
Capacidad técnica Poseer al menos ocho (8) técnicos en su staff, los cuales estarán a cargo de los trabajos de implementación, soporte y mantenimiento. Consulta: Se consulta si que requerimientos se solicitan para los 8 técnicos, si solicitan alguna certificación, o algún CV como minimo.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse al PBC. Ningún requerimiento adicional a lo que ya se encuentra establecido en el Pliego de Bases y Condiciones		

Consulta 6 - Alcance la ISO

Consulta	Fecha de Consulta	03-10-2025
Se solicita colocar el alcance de la ISO 27001, en post venta, logística y seguridad electrónica. A fin de salvaguardar toda la cadena de suministro e implementación y correcta ejecución del contrato. Recordemos que todo el tráfico de red de la convocante estaría en manos del oferente.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse al PBC.		

Consulta 7 - Consorcio

Consulta	Fecha de Consulta	03-10-2025
En caso de consorcio que porcentaje se debe cumplir la capacidad técnica y experiencia. O serían la suma combinada?		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse a la adenda N°1		

Consulta 8 - Direccionamiento a FORTINET

Consulta	Fecha de Consulta	05-10-2025
Buenas, los equipos estan direccionado a la marca FORTINET, violando así ley de igualdad, libre competencia e imparcialidad en los procedimientos de contrataciones públicas. 1. Firewall (3.2.1) Claves técnicas: ≥9 Gbps FW throughput ≥1.2 Gbps NGFW ≥2.3 Gbps IPS ≥950 Mbps Threat Protection ≥10 Gbps IPsec ≥1.800 túneles Gateway-Gateway / 14.000 túneles Client-Gateway ≥2×SFP+ 10G, ≥4×SFP 1G, ≥12×RJ45 1G HA A/A y A/P, sincronización granular Modos mixtos L2/L3/Transparente/TAP simultáneos ☐ Este combo calza casi exacto con: Fortinet FortiGate 200F / 201F (1U, 2×10G SFP+, 8×SFP 1G, 18×RJ45, IPsec ~14 Gbps, túneles 2.000 GW y 16.000 Client, Threat Protection ~3 Gbps). ✓ Cumple throughput y túneles, puertos y HA. Modelos equivalentes posibles (si flexibilizan): Juniper SRX4100/SRX4200 (IPsec 14-29 Gbps, 2×10G SFP+, alta disponibilidad, hasta 4M sesiones). Check Point Quantum 6200 (IPsec ~9.8-12 Gbps, con blades de seguridad). Palo Alto PA-3220 se queda corto en IPsec (solo 2.4 Gbps). ☐ Direccionado a: FortiGate 200F/201F. 2. Switch Core 24×10G + 2×40/100G (3.2.2) Claves técnicas:		

24 puertos SFP+ 10G

2 uplinks QSFP+/QSFP28 (40/100G)

Capacidad switching ~850 Gbps

Forwarding ≥ 1.25 Bpps

VXLAN en hardware

MCLAG, BFD, VRRP, OSPF, BGP

1U rackable

☐ Esto coincide calcado con:

Fortinet FortiSwitch 1024E (24×SFP+ 10G + 2×QSFP28 100G, 1U, 880 Gbps, 1309 Mpps, VXLAN HW, MCLAG con FortiGate).

Equivalentes posibles:

Aruba CX 8320-24XF (48×10G + 6×40G QSFP+, VSX, VXLAN HW, 1U).

Cisco Nexus 93180YC-EX (48×10/25G + 6×40/100G, VXLAN HW, BFD, OSPF/BGP).

☐ Direccionado a: FortiSwitch 1024E.

3. Switch Acceso 24p PoE+ (3.2.3)

Claves técnicas:

24×RJ45 1G

≥ 12 puertos PoE+ (185W mínimo)

4×SFP+ 10G uplinks

≥ 128 Gbps switching, ≥ 190 Mpps

MTBF ≥ 10 años

Administración desde la misma consola que el firewall

Seguridad: descarga de políticas desde firewall

☐ Eso es típico de FortiSwitch + FortiGate:

Fortinet FortiSwitch 424E-FPOE (24×1G PoE+, 4×SFP+ 10G, PoE 370W, gestionado desde FortiGate/FortiLink).

Equivalentes si se quita “misma marca + misma consola”:

Aruba CX 6200F 24P 4SFP+ (24×1G PoE+, 4×10G uplinks, sFlow, NetFlow, APIs).

Cisco Catalyst 9300-24P (24×1G PoE+, 4×10G uplinks opcionales).

☐ Direccionado a: FortiSwitch 424E-FPOE.

4. Switch Acceso 48p PoE+ (3.2.4)

Claves técnicas:

48×RJ45 1G

≥24 puertos PoE+ (≥370W)

4×SFP+ 10G uplinks

≥176 Gbps switching, ≥260 Mpps

MTBF ≥10 años

Misma lógica de gestión desde firewall

☐ Esto encaja con:

Fortinet FortiSwitch 448E-FPOE (48×1G PoE+, 4×SFP+ 10G, PoE 740W, gestionado por FortiGate).

Equivalentes si liberan restricciones:

Aruba CX 6200F 48P 4SFP+ (PoE+ 370W-740W).

Cisco Catalyst 9300-48P (PoE+ hasta 740W, 4×SFP+).

☐ Direccionado a: FortiSwitch 448E-FPOE.

5. Access Points (3.2.5)

Claves técnicas:

Dual-radio 2.4/5 GHz

a/b/g/n/ac (pero piden WPA3 → en realidad Wi-Fi 6)

≥400 Mbps @2.4 GHz y ≥800 Mbps @5 GHz

≥8 SSID, 500 usuarios teóricos

Modo túnel centralizado al controlador y modo local switching

Controladora = firewall (descarga de políticas, WIDS/WIPS)

☐ Arquitectura propia de Fortinet FortiAP gestionado por FortiGate:

FortiAP 231F (Wi-Fi 6, 574 Mbps @2.4 GHz, 1200 Mbps @5 GHz, WPA3, gestión FortiGate/FortiCloud).

FortiAP 433F (más antenas, mismo esquema).

Equivalentes si eliminan “controladora = firewall”:

Aruba AP-515 (Wi-Fi 6, WPA3, túnel + bridge local con Mobility Controller).

Cisco Catalyst 9120AX (Wi-Fi 6, WPA3, FlexConnect).

Ruckus R650 (Wi-Fi 6, WPA3, túnel/bridge con SmartZone).

☐ Direccionado a: FortiAP 231F / 433F.

Respuesta

Fecha de Respuesta

14-10-2025

En la consulta se mencionan una serie de requerimientos técnicos de cada equipo, y ciertas funcionalidades de interoperabilidad entre los componentes de red, los cuales no son requerimientos específicos de una sola marca. Favor remitirse al PBC.

Consulta 9 - Plazo de entrega

Consulta	Fecha de Consulta	07-10-2025
En el Detalle de los Bienes y/o Servicios (EETT), específicamente en el punto 42, se establece que “El plazo de entrega de los cables UTP no deberá ser mayor a 15 días calendario”. Sin embargo, en la tabla general del plan de entrega de bienes se indica un plazo global de 120 días desde la emisión de la Orden de Compra para el mismo ítem (Materiales de cableado estructurado y fibra óptica). Solicitamos a la convocante aclarar cuál de los plazos debe considerarse válido para la formulación de la oferta, teniendo en cuenta que: La fabricación, importación o disponibilidad local de componentes monomarca puede requerir plazos superiores a 15 días. El plazo de 120 días figura en el cronograma general como tiempo máximo de entrega para todo el lote.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse a la adenda N°1		

Consulta 10 - Aclaración

Consulta	Fecha de Consulta	07-10-2025
En el Detalle de los Bienes y/o Servicios (EETT), punto 42, se establece que “El plazo de entrega de los cables UTP no deberá ser mayor a 15 días calendario”. Sin embargo, en el cuadro general del plan de entrega de bienes correspondiente al mismo ítem se fija un plazo de 120 días desde la emisión de la Orden de Compra. Esta diferencia genera una incoherencia normativa dentro del propio pliego, que puede afectar la correcta preparación de las ofertas, especialmente considerando que la provisión de materiales monomarca (como exige el mismo punto 42) implica tiempos de importación o disponibilidad que superan los 15 días calendario. En virtud del principio de igualdad y libre competencia establecido en la Ley N° 7021/2022 de Contrataciones Públicas, solicitamos aclarar cuál de los dos plazos debe prevalecer para la formulación de la oferta, de modo a no restringir injustificadamente la participación de oferentes que cumplan técnicamente pero dependan de procesos logísticos normales del mercado.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse a la adenda N°1		

Consulta 11 - Consorcio

Consulta	Fecha de Consulta	07-10-2025
Solicitamos respetuosamente a la convocante aclarar el porcentaje que debe cumplir cada Miembro del Consorcio, teniendo en cuenta que el PBC permite la participación de Oferentes en Consorcio.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse a la adenda N°1		

Consulta 12 - CERTIFICACIONES

Consulta	Fecha de Consulta	07-10-2025
En cumplimiento de lo establecido en los artículos 18, 19 y 56 de la Ley N.º 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas”, así como en los artículos 77, 78 y 80 del Decreto Reglamentario N.º 2264/24, venimos a formular consulta y observación técnica y jurídica respecto de los requisitos de calificación establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación de referencia. El pliego exige: Contar con al menos un (1) técnico certificado por el fabricante de la marca ofertada en los ítems 1, 2, 3 y 4. Poseer al menos ocho (8) técnicos en el staff, encargados de la implementación, soporte y mantenimiento. Poseer al menos un (1) profesional egresado de ingeniería electrónica, eléctrica o afines, como coordinador de proyecto. Si bien reconocemos la necesidad de asegurar capacidad técnica suficiente, entendemos que la cantidad mínima de ocho (8) técnicos exigidos resulta excesiva y desproporcionada respecto a la envergadura, monto y alcance del proyecto, configurando una restricción a la libre concurrencia. Este requisito podría excluir a empresas con solvencia técnica comprobada pero con una estructura más acotada, vulnerando los principios de igualdad y razonabilidad previstos en la Ley N.º 7021/22. El artículo 18 de la citada ley establece que los requisitos de participación deben ser objetivos y proporcionales al objeto del llamado; el artículo 19 dispone que la convocante debe promover la mayor participación posible de oferentes; y el artículo 56 faculta a la DNCP a intervenir cuando existan actos restrictivos de la competencia. Por su parte, el artículo 77 del Decreto N.º 2264/24 señala que los criterios de calificación técnica deben guardar relación directa con el objeto y magnitud de la contratación, evitando exigencias desproporcionadas o carentes de justificación técnica. En este caso, la cantidad mínima de ocho técnicos no guarda una correlación razonable con el volumen de trabajo que representa la ejecución del cableado estructurado solicitado en el pliego. Asimismo, la exigencia de contar con certificaciones específicas del fabricante en todos los ítems limita de manera innecesaria la participación, ya que existen múltiples marcas con estándares equivalentes de calidad y soporte, por lo que dicha condición debería ser más flexible, permitiendo certificaciones equivalentes o experiencia comprobada. En consecuencia, solicitamos a la convocante: Revisar y adecuar la cantidad mínima de técnicos exigidos, ajustándola a parámetros razonables conforme al objeto del llamado. Permitir certificaciones técnicas equivalentes, sin restringir a marcas específicas, garantizando así la igualdad de oportunidades. Asegurar la aplicación de los principios de libre competencia, razonabilidad y proporcionalidad, conforme lo establecen la Ley N.º 7021/22 y su Decreto Reglamentario N.º 2264/24. Solicitamos, finalmente, que no se limite la respuesta a “remitirse al PBC”, dado que la observación planteada tiene fundamento jurídico y técnico, y busca únicamente garantizar la transparencia y equidad en el proceso licitatorio		
Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse al PBC.		

Consulta 13 - EXPERIENCIA REQUERIDA

Consulta	Fecha de Consulta	07-10-2025
En representación de [nombre de la empresa], en el marco de la Licitación N.º 458253, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley N.º 7021/22 “De Suministros y Contrataciones Públicas” y su Decreto Reglamentario N.º 2264/2024, nos dirigimos a Uds. a fin de elevar la presente consulta formal sobre los requisitos técnicos establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC). 1. Experiencia en provisión e instalación de infraestructuras de red El PBC exige demostrar experiencia en provisión e instalación de infraestructuras compuestas por firewalls, switches, puntos de acceso inalámbrico y cableado estructurado en un solo sistema, con facturaciones de venta y/o recepciones finales por un monto equivalente al 50% del monto total ofertado, en los últimos cinco años (2020-2024). La Ley N.º 7021/22, en sus artículos 18, 19 y 56, establece que los requisitos de calificación técnica deben ser razonables, proporcionales y no restrictivos, de manera que no limiten la concurrencia de oferentes idóneos. Limitar la experiencia únicamente a proyectos que incluyan simultáneamente todos los elementos mencionados podría ser desproporcionado, ya que muchos oferentes pueden haber ejecutado proyectos de infraestructura de red relevantes, aunque no integrados exactamente en un solo sistema. 2. Experiencia en cableado estructurado con alcance mínimo El PBC exige experiencia en proyectos con al menos 150 puntos de red UTP y 200 metros de tendido de fibra óptica en un solo sistema, en los últimos cinco años. Este requisito puede resultar excesivamente restrictivo, ya que no considera proyectos técnicamente equivalentes que cumplan con estándares de calidad, cobertura y complejidad comparable, contraviniendo el principio de igualdad y libre competencia previsto en los artículos 18 y 56 de la Ley N.º 7021/22. Solicitamos en virtud de lo expuesto, solicitamos respetuosamente que la convocante aclare y/o extienda , de ser necesario, adecue estos requisitos, considerando la flexibilidad técnica y proporcionalidad que exige la Ley N.º 7021/22 y su Decreto Reglamentario N.º 2264/2024, a fin de garantizar una licitación transparente, equitativa y competitiva.		
Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse el PBC. la experiencia y capacidad técnica solicitada busca garantizar que el oferente cuente con antecedentes comprobables en la ejecución de proyectos de complejidad equivalente.		

Consulta 14 - Dirección del contenido técnico hacia una marca específica (posible vulneración de la Ley 7021/2022)

Consulta	Fecha de Consulta	08-10-2025
De acuerdo con la revisión técnica de las Especificaciones del Ítem “Cableado Estructurado – Cable UTP Cat.6”, se observa que el texto y los parámetros técnicos coinciden literalmente con las fichas de producto de la marca Norphel, distribuida por la empresa Dipro, según el catálogo público disponible en línea (https://dipro.com.py/wp-content/uploads/2023/12/Catalogo-digital-norphel.pdf). Dicha coincidencia técnica —incluyendo la referencia a “10 Gigabit Ethernet, 100 base TX/T4, 100 vg, ATM 155, Transmisión hasta 250 MHz” y otras especificaciones textuales— sugiere que el pliego fue redactado tomando como referencia un producto comercial determinado, lo que podría constituir un direccionamiento indebido contrario a los principios de igualdad, libre competencia y no discriminación establecidos en la Ley N.º 7021/2022 “De Contrataciones Públicas”, en particular en sus artículos: Art. 5 – Principios de igualdad, libre competencia y concurrencia. Art. 7 – Imparcialidad y objetividad técnica. Art. 14 – Prohibición de direccionamiento y especificaciones que favorezcan marcas determinadas. Además, el fabricante mencionado (Norphel/Dipro) no cuenta con certificaciones internacionales de tercera parte (UL, ETL, Delta, ISO/IEC 11801 o ANSI/TIA-568C.2) que garanticen el cumplimiento de normas internacionales, lo que limita la participación de otros oferentes con marcas reconocidas y certificadas mundialmente. Por lo tanto, se solicita a la convocante revisar y aclarar si las especificaciones técnicas fueron elaboradas con base en un producto o catálogo comercial específico, y en caso afirmativo, modificarlas o complementarlas de forma que permitan la participación de marcas equivalentes con certificaciones internacionales verificables, garantizando así la transparencia, concurrencia y libre competencia conforme a lo dispuesto en la Ley 7021/2022 y su reglamentación vigente por la DNCP.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse al PBC. Existen múltiples fabricantes de cableado que cumplen con los requisitos establecidos.		

Consulta 15 - Direccionamiento del Pliego

Consulta	Fecha de Consulta	09-10-2025
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 19, 56 y concordantes de la Ley N.º 7021/2022 “De Suministros y Contrataciones Públicas”, así como los artículos 77, 78 y 80 del Decreto Reglamentario N.º 2264/2024, se formula la presente consulta y solicitud de verificación respecto al proceso licitatorio de referencia, atendiendo a que del análisis técnico y documental del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) se advierten indicios de posible direccionamiento en las especificaciones técnicas y en los requisitos documentales exigidos. En virtud del principio de igualdad de oportunidades y libre concurrencia, consagrado en el artículo 5 de la Ley 7021/2022, se solicita a la DNCP realizar una verificación integral del presente llamado, a fin de constatar si las condiciones establecidas en el PBC se ajustan al marco normativo vigente y garantizan la participación efectiva de todos los potenciales oferentes sin discriminación ni ventajas indebidas. Asimismo, se requiere que la Convocante se abstenga de responder remitiéndose de forma genérica al PBC, y que en su lugar fundamente de manera jurídica y/o técnica las razones que sustenten los criterios y requisitos establecidos, en cumplimiento del principio de transparencia y razonabilidad establecido en los artículos 6 y 19 de la Ley 7021/2022. Por tanto, se solicita la intervención y pronunciamiento de la DNCP respecto a la adecuación de las especificaciones técnicas y documentales del presente llamado a las disposiciones de la Ley N.º 7021/2022 y su Decreto N.º 2264/2024.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse al PBC.		

Consulta 16 - Direccionamiento del Pliego

Consulta	Fecha de Consulta	09-10-2025
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 19, 56 y concordantes de la Ley N.º 7021/2022 “De Suministros y Contrataciones Públicas”, así como los artículos 77, 78 y 80 del Decreto Reglamentario N.º 2264/2024, se formula la presente consulta y solicitud de verificación respecto al proceso licitatorio de referencia, atendiendo a que del análisis técnico y documental del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) se advierten indicios de posible direccionamiento en las especificaciones técnicas y en los requisitos documentales exigidos. En virtud del principio de igualdad de oportunidades y libre concurrencia, consagrado en el artículo 5 de la Ley 7021/2022, se solicita a la DNCP realizar una verificación integral del presente llamado, a fin de constatar si las condiciones establecidas en el PBC se ajustan al marco normativo vigente y garantizan la participación efectiva de todos los potenciales oferentes sin discriminación ni ventajas indebidas. Asimismo, se requiere que la Convocante se abstenga de responder remitiéndose de forma genérica al PBC, y que en su lugar fundamente de manera jurídica y/o técnica las razones que sustenten los criterios y requisitos establecidos, en cumplimiento del principio de transparencia y razonabilidad establecido en los artículos 6 y 19 de la Ley 7021/2022. Por tanto, se solicita la intervención y pronunciamiento de la DNCP respecto a la adecuación de las especificaciones técnicas y documentales del presente llamado a las disposiciones de la Ley N.º 7021/2022 y su Decreto N.º 2264/2024.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse al PBC		

Consulta 17 - Switch Tipo 2 Acceso de 24 puertos

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
En las EETTs, Switch Tipo 2 Acceso de 24 puertos, se solicita: “Transceivers incluidos: Al menos un (1) transceiver de tipo LR de la misma marca del switch, soportados por fibra Monomodo”. Entendemos que los módulos requeridos deberán ser de 10GE y de la misma marca del fabricante del switch, ¿es correcta nuestra interpretación?		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Es correcta la interpretación		

Consulta 18 - Switch Tipo 3 Acceso de 48 puertos

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
En las EETTs, Switch Tipo 3 Acceso de 48 puertos, se solicita: “Transceivers incluidos: Al menos un (1) transceiver de tipo LR de la misma marca del switch, soportados por fibra Monomodo”. Entendemos que los módulos requeridos deberán ser de 10GE y de la misma marca del fabricante del switch, ¿es correcta nuestra interpretación?		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Es correcta la interpretación		

Consulta 19 - Sistema de Adjudicación

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 19, 33, 34 y 56 de la Ley N.º 7021/2022 “De Suministros y Contrataciones Públicas”, así como en los artículos 77, 78, 79 y 81 del Decreto Reglamentario N.º 2264/2024, se formula la presente consulta jurídica respecto al sistema de adjudicación previsto en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) del llamado en referencia. En el PBC se establece la adjudicación por el total, modalidad que consideramos limitante a la libre competencia y a la participación efectiva de oferentes, contraviniendo los principios de igualdad, razonabilidad y concurrencia establecidos en la normativa vigente. El artículo 18 de la Ley N.º 7021/2022 dispone que los procedimientos de contratación deben garantizar la máxima participación y concurrencia de oferentes, mientras que el artículo 56 exige que los criterios de adjudicación sean objetivos, razonables y proporcionales al objeto de la contratación. Por su parte, el Decreto N.º 2264/2024, en sus artículos 77 y 78, prevé que la modalidad de adjudicación puede ser por ítems o por el total, siempre que dicha elección esté debidamente justificada en términos técnicos y económicos. En virtud de lo expuesto, solicitamos a la Convocante que disponga la modificación del sistema de adjudicación establecido, disponiendo que el mismo se realice por ítems, considerando que la naturaleza del objeto contractual — servicio de cableado estructurado y equipamientos— permite su evaluación y provisión de forma independiente, sin afectar la coherencia técnica ni la funcionalidad del proyecto. Asimismo, se solicita a la Convocante abstenerse de responder mediante remisión genérica al PBC y, en su lugar, emitir un retorno debidamente fundado, ya sea en el ámbito jurídico o técnico, conforme lo establece la Ley N.º 7021/2022 y su Decreto Reglamentario N.º 2264/2024, en observancia del principio de motivación de los actos administrativos. Finalmente, se requiere a la DNCP la verificación del presente llamado, a efectos de garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia, igualdad y libre competencia en el proceso licitatorio.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse al PBC		

Consulta 20 - IDIOMA DE LA OFERTA

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
En la Sección DATOS DE LA CONVOCATORIA apartado IDIOMA DE LA OFERTA se indica: “La convocante permitirá con la oferta, la presentación de catálogos, anexos técnicos o folletos en idioma distinto al castellano y sin traducción: “no aplica”. Solicitamos a la convocante sean aceptados catálogos, folletos y otros textos complementarios en idioma inglés, considerando que es el idioma original de la mayoría de las documentaciones de carácter técnico descriptivo del rubro tecnológico y de conocimiento usual del personal técnico especializado en dicho rubro.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse a la adenda N°1		

Consulta 21 - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
Switch tipo 3 Acceso de 48 Puertos - Solicitamos a la Convocante eliminar los requerimientos: 1. Deberá permitir la negociación de POE en LLDP-MED y Debe soportar Energy-Efficient Ethernet (EEE). 2. Debe soportar Energy-Efficient Ethernet (EEE) Teniendo en cuenta que para el bien requerido no se están requiriendo puertos PoE, y cuyos requerimientos agregan complejidad innecesaria a la solución a ser ofertada. Esto favorecerá a una mayor participación de potenciales oferentes.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse a la adenda N°1		

Consulta 22 - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
UPS de 6KVA – En el Pliego de Bases y Condiciones se requiere que la UPS de 6KVA tenga una capacidad de sobrecarga: Carga $\leq 105\%$, trabajo continuo, $105\% < \text{Carga} < 125\%$, 10min luego pasa a modo bypass, $125\% < \text{Carga} < 150\%$, 1min luego pasa a modo bypass, Carga $> 50\%$, 200ms luego pasa al modo bypass. Solicitamos puedan aceptarse UPS de 6KVA con capacidad de sobrecarga límite $> 150\%$, 200 ms y luego pase al modo bypass. En virtud de lo anterior, solicitamos que se considere aceptar UPS de 6 kVA con capacidad de sobrecarga límite $> 150\%$ por 200 ms, y luego transferencia a modo bypass. Esta modificación permitirá a los potenciales oferentes presentar ofertas correctamente dimensionadas, ajustadas a la capacidad real de los equipos, y mantener la competitividad de las propuestas.		
Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse a la adenda N°1		

Consulta 23 - SOLICITUD DE PLANO

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
Se solicita amablemente a la convocante los planos de la infraestructura del lugar.		
Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
En fecha lunes, 6 de octubre, se realizó la visita técnica al sitio donde los oferentes pudieron verificar las instalaciones de manera a que puedan realizar el dimensionamiento pertinente y armar sus ofertas correspondientes.		

Consulta 24 - Modificación del requisito “El chequeo de firmas también debe determinar si una aplicación está utilizando su puerto default o no” (Ítem 3.2.1 – Firewall)

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
¿Podrá la Convocante revisar la redacción del requisito “El chequeo de firmas también debe determinar si una aplicación está utilizando su puerto default o no”, a fin de adecuarlo a la funcionalidad actual de los motores de inspección de aplicaciones (NGFW)? Se propone la siguiente redacción alternativa, más técnica, neutral y acorde a los estándares de la industria: “El motor de inspección de aplicaciones deberá identificar el tráfico independientemente del puerto o protocolo utilizado, mediante el uso de firmas, decodificación de protocolos y análisis de comportamiento.” Esta modificación mantiene la finalidad del control de capa 7, evita la exclusión de equipos de última generación y garantiza la igualdad de condiciones, razonabilidad técnica y neutralidad tecnológica, conforme a los artículos 4° y 40° de la Ley 7021/22 y al Decreto N° 2264/24. Análisis técnico-normativo: En el Ítem 3.2.1 – Firewall, el pliego establece el siguiente requisito: “El chequeo de firmas también debe determinar si una aplicación está utilizando su puerto default o no.” El texto, tal como está redactado, no se corresponde con el funcionamiento real de los motores de inspección de aplicaciones (App-ID o DPI) implementados por los principales fabricantes de firewalls de próxima generación (NGFW). En estas plataformas, el motor de inspección de aplicaciones tiene por objetivo identificar el tráfico a nivel de capa 7, incluso cuando la aplicación utiliza puertos no estándar, mediante el uso de firmas, heurísticas, decodificación de protocolos y análisis de comportamiento. Por lo tanto, exigir que el “chequeo de firmas determine si la aplicación está utilizando su puerto por defecto” no refleja un parámetro técnico válido o medible, y puede excluir equipos modernos que cumplen cabalmente con la identificación de aplicaciones, pero no dependen de la coincidencia con puertos predeterminados. En consecuencia, esta redacción podría constituir una barrera tecnológica implícita o un direccionamiento indirecto hacia equipos antiguos o de marcas específicas que aún reportan ese tipo de validaciones. El principio de razonabilidad (art. 4 inc. k) de la Ley 7021/22 obliga a las convocantes a ajustar las especificaciones a la funcionalidad técnica real, evitando requisitos innecesarios o inexactos que limiten la participación de oferentes y distorsionen la competencia.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse al PBC. Aclaramos que la funcionalidad requerida establece la identificación de aplicaciones mediante el uso de firmas y que cuente con la capacidad de identificar si el puerto utilizado es el por defecto o no.		

Consulta 25 - Modificación del requisito de descriptura de tráfico SSL limitado a certificados ECC (Ítem 3.2.1 - Firewall)

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
¿Podrá la Convocante revisar el texto del requisito “Debe descriptar tráfico que use certificados ECC (como ECDSA)” y sustituirlo por una redacción tecnológicamente neutral y más inclusiva, como la siguiente propuesta? “El equipo deberá soportar la descriptura de tráfico SSL/TLS que utilice certificados RSA DCA y ECC (P-256, P-384, P-521 elliptic), u otros equivalentes reconocidos por los estándares internacionales.” Esta modificación permitirá ampliar la participación de oferentes, garantizar la igualdad de condiciones entre fabricantes, y adecuar el pliego a los principios de razonabilidad, libre concurrencia y neutralidad tecnológica previstos en los artículos 4° y 40° de la Ley 7021/22. Análisis técnico-normativo: El Ítem 3.2.1 - Firewall establece como requisito: “Debe descriptar tráfico que use certificados ECC (como ECDSA).” El texto, tal como se encuentra redactado, limita la funcionalidad de descriptura SSL/TLS exclusivamente a certificados ECC (Elliptic Curve Cryptography), excluyendo otros algoritmos de cifrado y firma digital de uso común y plenamente vigente en entornos corporativos, como RSA DCA (Digital Certificate Algorithm), DSA, o EdDSA. Esta redacción constituye una restricción tecnológica injustificada, ya que orienta la especificación hacia fabricantes que priorizan el soporte nativo de certificados ECC —en especial Fortinet—, restringiendo la participación de marcas que emplean o combinan otros esquemas criptográficos equivalentes. La Ley 7021/22 y el Decreto 2264/24 establecen que las exigencias técnicas deben ser neutras, proporcionales y no discriminatorias, debiendo describirse en términos funcionales o de desempeño, no en función de tecnologías o algoritmos específicos que conduzcan a direccionamientos. Además, los estándares internacionales de seguridad (TLS 1.2 / TLS 1.3, RFC 8446 y RFC 5246) no imponen la exclusividad del uso de certificados ECC, sino la interoperabilidad con diversos algoritmos de cifrado y firma. En consecuencia, admitir RSA, DSA, ECDSA, EdDSA u otros equivalentes permitiría una competencia justa y transparente entre oferentes y garantizaría la interoperabilidad con los sistemas criptográficos actualmente vigentes en la administración pública.		
Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse al PBC. El requerimiento establece la descriptura del tráfico que use certificados ECC, sin limitar a que se acepten adicionalmente otros esquemas.		

Consulta 26 - Revisión del requisito mínimo de interfaces RJ45 de 1 GbE (Ítem 3.2.1 – Firewall)

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
¿Podrá la Convocante revisar y modificar el requisito mínimo de interfaces RJ45 de 1 GbE, reduciendo el valor a 8 (ocho) interfaces mínimas, manteniendo la compatibilidad con las interfaces SFP/SFP+ propias de equipos de categoría Enterprise? Se propone sustituir el punto por la siguiente redacción: “El equipo ofertado deberá contar con al menos 8 (ocho) interfaces de cobre RJ45 de 1 GbE.” Esta modificación permite una mayor libre concurrencia de marcas, evita el direccionamiento hacia modelos específicos y mantiene plenamente el rendimiento y la seguridad requeridos por el objeto del llamado, en concordancia con los principios de razonabilidad, valor por dinero y eficiencia del artículo 4° de la Ley 7021/22. Análisis técnico-normativo: En el Ítem 3.2.1 – Firewall, el pliego exige que “los equipos ofertados deberán contar con al menos 12 interfaces de cobre RJ45 de 1 GbE”. Este requisito resulta excesivamente restrictivo frente a la realidad tecnológica actual del mercado de equipos Enterprise y Mid-Range, donde la mayoría de los firewalls modernos integran una configuración mixta de puertos (SFP/SFP+ ópticos combinados con interfaces RJ45), optimizando rendimiento, seguridad y eficiencia energética. Mantener la exigencia de 12 puertos RJ45 implica restringir la oferta a modelos muy específicos con una configuración de puertos poco habitual, lo que puede constituir un direccionamiento encubierto y afectar los principios de igualdad y libre competencia establecidos en los artículos 4 y 40 de la Ley 7021/22. La reducción a 8 (ocho) interfaces RJ45 de 1 GbE responde a una medida técnicamente razonable y proporcional, manteniendo la capacidad operativa requerida para el entorno de 400 puntos de red previsto en el llamado. Asimismo, cuando se requiere una mayor densidad de puertos de cobre, las buenas prácticas de diseño de redes recomiendan utilizar switches administrables de acceso interconectados al firewall principal, como ya se prevé en el pliego del presente procedimiento. La modificación propuesta favorece una mayor competencia entre fabricantes, amplía la participación de equipos de última generación y se ajusta a los principios de razonabilidad, valor por dinero y eficiencia en el gasto público.		
Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse al PBC.		

Consulta 27 - Aclaración y revisión del requisito de “Control, inspección y descripción de tráfico SSL con capacidad mínima 130.000” (Ítem 3.2.1 – Firewall)

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
¿Podrá la Convocante aclarar la unidad de medida y el método de verificación del parámetro “capacidad mínima 130.000” en el control e inspección de tráfico SSL (sesiones, conexiones o certificados)? Asimismo, considerando que el valor coincide con las especificaciones del modelo FortiGate 100F, ¿resultaría procedente eliminar este requisito por carecer de referencia técnica verificable y reemplazarlo por un criterio de rendimiento SSL proporcional al throughput total, conforme a las prácticas internacionales (RFC 2544 / IMIX) y los principios de razonabilidad y libre concurrencia establecidos en los artículos 4° y 40° de la Ley 7021/22? Análisis técnico-normativo: En el Ítem 3.2.1 – Firewall, el pliego establece como requisito: “Control, inspección y descripción de tráfico SSL con capacidad mínima 130.000”. El valor exigido carece de unidad de medida técnica definida (no se especifica si corresponde a sesiones SSL simultáneas, conexiones concurrentes, inspecciones por segundo o certificados analizados), lo que imposibilita la verificación objetiva de cumplimiento. Además, la cifra 130.000 coincide casi textualmente con las hojas de datos públicas del modelo Fortinet FortiGate 100F, lo que representa un indicio directo de direccionamiento hacia una marca y modelo determinados, vulnerando los principios de igualdad, libre competencia y neutralidad tecnológica consagrados en la Ley 7021/22. En la práctica, los fabricantes líderes de Next Generation Firewall (NGFW) no expresan la capacidad de inspección SSL mediante valores absolutos, sino como porcentaje del throughput total o como rendimiento efectivo bajo carga IMIX, conforme a las normas RFC 2544. Por ello, mantener este parámetro sin aclaración metodológica genera inseguridad técnica y jurídica, limita la competencia y puede excluir equipos equivalentes o superiores en rendimiento y eficiencia energética. El Decreto 2264/24 obliga a las convocantes a justificar técnicamente cada requisito y garantizar que las especificaciones sean pertinentes, objetivas y medibles, a fin de evitar direccionamientos. En este caso, el requisito no cumple dichos criterios y debe ser revisado o eliminado.		
Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse al PBC. Se aclara que la capacidad mínima establecida de 130.000 se refiere expresamente a 130.000 sesiones SSL concurrentes que el equipo es capaz de inspeccionar de forma simultánea. Se ratifica que la capacidad requerida es alcanzable o superada por múltiples fabricantes.		

Consulta 28 - Modificación de la capacidad mínima de túneles Client-to-Gateway (Ítem 3.2.1 – Firewall)

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
¿Podrá la Convocante justificar técnicamente la necesidad de exigir 14.000 túneles Client-to-Gateway, considerando la escala real del entorno proyectado y la capacidad operativa prevista (400 puntos de red)? Asimismo, y a fin de promover la libre competencia y razonabilidad técnica, se propone ajustar la exigencia a un mínimo de 10.000 conexiones SSL-VPN concurrentes, garantizando compatibilidad con IPSec y autenticación multiusuario, conforme a los principios de igualdad, valor por dinero y eficiencia establecidos en los artículos 4° y 40° de la Ley 7021/22. Análisis técnico-normativo: En el ítem 3.2.1 – Firewall, el pliego establece la exigencia de 1.800 túneles Gateway-to-Gateway y 14.000 túneles Client-to-Gateway como parámetros mínimos. El modo en que estos valores han sido redactados coincide casi textualmente con las hojas técnicas del modelo Fortinet FortiGate 100F, lo que podría evidenciar un direccionamiento del pliego hacia una marca y proveedor específicos, en contravención a los principios de igualdad, libre competencia y razonabilidad establecidos en el artículo 4° y el artículo 40° de la Ley 7021/22. Este tipo de requerimiento técnico, sin justificación basada en el entorno real de uso, configura una barrera tecnológica que excluye a otras marcas de categoría Enterprise con prestaciones equivalentes o superiores en términos de rendimiento general, gestión de amenazas, escalabilidad y eficiencia energética. De acuerdo con el Decreto 2264/24, toda especificación técnica debe ser pertinente, proporcional y necesaria para el cumplimiento del objeto contractual, no pudiendo replicar valores que identifiquen productos comerciales específicos ni inducir a la selección de una marca determinada. En este contexto, equipos Next Generation Firewall (NGFW) de clase Enterprise que soportan hasta 6.000 túneles IPSec y 4.000 conexiones SSL-VPN concurrentes resultan plenamente adecuados para un entorno de aproximadamente 400 puntos de red, como el previsto en este llamado. Por tanto, el valor exigido de 14.000 túneles Client-to-Gateway es manifiestamente desproporcionado frente a la magnitud del proyecto y distorsiona el principio de valor por dinero.		
Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse al PBC. En el pliego de bases y condiciones se especifica el soporte de conexiones SSL VPN sin delimitar cantidades, para los demás requisitos de rendimiento mencionados existen múltiples fabricantes que cumplen o superan los requisitos establecidos.		

Consulta 29 - Revisión del valor mínimo de MTBF exigido en el Ítem 3.2.1 (Firewall)

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
¿Podrá la Convocante justificar la pertinencia de exigir un MTBF mínimo de 180.000 horas, considerando que este parámetro excede el ciclo de vida útil de los equipos de seguridad y carece de respaldo técnico-normativo? Asimismo, ¿resultaría viable ajustar el valor exigido a un mínimo de 120.000 horas, acompañado de la garantía efectiva del fabricante, en conformidad con los principios de razonabilidad, valor por dinero y libre concurrencia establecidos en los artículos 4° y 40° de la Ley 7021/22? Análisis técnico-normativo: En el Ítem 3.2.1 – Firewall, el pliego exige un MTBF (Mean Time Between Failures) igual o superior a 180.000 horas. Esta especificación técnica carece de proporcionalidad frente al ciclo de vida útil razonable de los equipos de seguridad de red y puede representar una barrera injustificada a la libre competencia, en contravención con los principios de razonabilidad, igualdad y valor por dinero establecidos en el artículo 4° y el artículo 40° de la Ley 7021/22. El parámetro exigido excede las buenas prácticas de renovación tecnológica aplicadas a equipamientos críticos de seguridad perimetral, los cuales suelen ser reemplazados o actualizados entre los 3 y 5 años por motivos de ciberseguridad y compatibilidad de firmware. Exigir un MTBF $\geq$ 180.000 h (más de 20 años) resulta técnicamente incongruente con dichos ciclos, ya que ningún entorno de red de nivel empresarial mantiene en operación un firewall activo durante ese periodo. Además, la exigencia actual carece de referencia normativa o estándar internacional, dado que los fabricantes no están obligados a declarar el valor MTBF en sus fichas técnicas, sino a ofrecer garantías efectivas y SLA (Service Level Agreement) certificados. Esto restringe la participación de marcas que garantizan fiabilidad equivalente pero no presentan este valor en forma explícita, distorsionando la libre concurrencia y el principio de razonabilidad técnica. Por tanto, establecer un valor de MTBF $\geq$ 120.000 h resulta suficiente y técnicamente coherente con la vida útil de los equipos y las políticas de actualización tecnológica del Estado, garantizando equilibrio entre fiabilidad, seguridad y apertura competitiva.		
Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse al PBC.Existen multiples fabricantes que cumplen o superan los requisitos establecidos.		

Consulta 30 - Exigencia de contar con 8 técnicos en staff y un profesional universitario específico

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
¿De qué manera la Convocante justifica la proporcionalidad del requerimiento de contar con 8 técnicos en staff y un profesional universitario específico, considerando que el volumen del servicio no exige tal dotación permanente, y si resultaría procedente reducir dicha exigencia a tres (3) técnicos mínimos, a fin de asegurar la igualdad de condiciones de participación conforme al artículo 40 de la Ley 7021/22 y al principio de razonabilidad previsto en el artículo 4° inciso k) de la misma ley? Análisis técnico-normativo: El pliego exige que el oferente cuente con al menos ocho (8) técnicos en staff y un profesional universitario específico. Esta disposición resulta excesiva y desproporcionada frente al volumen real del servicio licitado, configurando una posible barrera de acceso que restringe la participación de oferentes plenamente competentes, especialmente micro y pequeñas empresas. De acuerdo con la Ley 7021/22, los requerimientos de capacidad técnica deben guardar relación directa, objetiva y proporcional con la magnitud del objeto contractual, evitando criterios que generen concentración del mercado o direccionamientos indirectos. El principio de economía y eficiencia impone a las convocantes la obligación de adoptar exigencias técnicas razonables que garanticen la ejecución del contrato sin limitar la competencia, preservando la igualdad de oportunidades y la obtención de valor por dinero para el Estado. En este sentido, exigir ocho técnicos permanentes, además de un profesional universitario específico, no representa una garantía adicional de calidad, sino un filtro restrictivo que podría favorecer a oferentes previamente definidos, contraviniendo los principios de libre concurrencia, razonabilidad y economía procesal establecidos en la normativa vigente.		
Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse el PBC.		

Consulta 31 - Exigencia de Certificación ISO 27001:2013 como requisito de Capacidad Técnica

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
¿De qué manera la Convocante justifica la pertinencia y proporcionalidad de la exigencia del ISO 27001:2013 dentro de un proceso orientado al suministro e instalación de cableado estructurado, y si considera viable sustituir dicha exigencia por certificaciones equivalentes (p. ej., ISO 9001 u otras que acrediten la capacidad técnica del oferente), conforme al principio de libre concurrencia establecido en el artículo 40 de la Ley 7021/22? Análisis técnico-normativo: En el apartado de Capacidad Técnica, se exige que el oferente cuente con certificación ISO 27001:2013 o superior. Dicha exigencia constituye una barrera de entrada innecesaria, puesto que la norma ISO 27001 regula sistemas de gestión de seguridad de la información, y no guarda relación directa con las actividades de instalación o mantenimiento de cableado estructurado, objeto del presente llamado. La restricción impuesta carece de proporcionalidad y vulnera el principio de libre concurrencia previsto en el artículo 40 de la Ley 7021/22, al limitar injustificadamente la participación de oferentes calificados que no cuentan con dicha certificación, pero sí con estándares equivalentes como ISO 9001:2015 (Gestión de Calidad) u otras acreditaciones técnicas aplicables al rubro. El requisito, además de no garantizar una mejor calidad en la ejecución del contrato, favorece indirectamente a empresas que ya poseen dicha certificación, generando un posible direccionamiento del procedimiento y afectando los principios de igualdad, razonabilidad y valor por dinero.		
Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remítase al PBC. Se mantiene la exigencia de contar con la certificación ISO 27001.		

Consulta 32 - Aclaración sobre el parámetro de Throughput IPSec exigido en el Ítem 3.2.1 (Firewall)

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
¿Podría la Convocante aclarar si el valor de Throughput IPSec de 10 Gbps corresponde al rendimiento agregado bidireccional (cifrado + descifrado) o al valor unidireccional efectivo medido bajo condiciones de laboratorio (RFC 2544/IMIX)? Asimismo, considerando las prácticas internacionales de benchmarking y la escala del presente llamado, ¿resultaría viable ajustar el valor mínimo exigido a 5 Gbps efectivos, garantizando la participación de equipos de categoría Enterprise que ofrezcan mayor protección, estabilidad y eficiencia energética, en coherencia con los principios de razonabilidad y valor por dinero establecidos en los artículos 4 y 40 de la Ley 7021/22? Análisis técnico-normativo: En el Ítem 3.2.1 – Firewall, el pliego exige que el equipo ofertado cuente con Throughput IPSec mínimo de 10 Gbps. Sin embargo, la especificación carece de precisión técnica respecto al método de medición (si corresponde al throughput agregado en modo bidireccional —cifrado y descifrado simultáneo— o al valor unidireccional bajo condiciones controladas). La ausencia de aclaración metodológica puede generar interpretaciones dispares y restringir la participación de oferentes cuyos equipos, aun sin alcanzar los 10 Gbps de throughput IPSec, superan los niveles de desempeño general, seguridad y eficiencia energética, ofreciendo una relación costo-beneficio más favorable al Estado. El principio de razonabilidad (art. 4 inc. k) de la Ley 7021/22) exige que los parámetros técnicos guarden proporción con la magnitud del objeto y no excluyan soluciones tecnológicamente equivalentes. En este sentido, equipos de categoría Enterprise con throughput de firewall superior a 10 Gbps y throughput IPSec efectivo de 5 Gbps —medido según prácticas internacionales como RFC 2544 o perfiles IMIX— satisfacen los requerimientos funcionales del llamado, garantizando eficiencia, seguridad y sostenibilidad energética. Por tanto, mantener un umbral rígido de 10 Gbps podría constituir una barrera técnica injustificada, limitando la competencia y contrariando los principios de valor por dinero y eficiencia en el gasto público previstos por la Ley 7021/22 y el Decreto 2264/24.		
Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse al PBC. Se aclara que el requerimiento corresponde al valor del rendimiento unidireccional efectivo, determinado mediante pruebas de laboratorio realizadas con tamaños de paquete fijos o mixtos.		

Consulta 33 - Exigencia de experiencia en proyectos de gran envergadura (150 puntos de red y 200 m de fibra óptica)

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
¿Considerará la Convocante la aceptación de la sumatoria de contratos menores realizados en el mismo período de tiempo como medio válido de acreditación de experiencia, y la extensión del plazo de evaluación de años para favorecer la libre concurrencia y evitar el direccionamiento del proceso, conforme a los principios de igualdad, razonabilidad y valor por dinero previstos en los artículos 4 y 40 de la Ley 7021/22? Análisis técnico-normativo: El pliego exige acreditar experiencia previa en proyectos con un mínimo de 150 puntos de red y 200 metros de fibra óptica. Tal requerimiento resulta desproporcionado respecto al objeto del llamado, ya que no guarda relación directa con la complejidad ni el volumen de trabajo que se demanda. La limitación a contratos de gran envergadura restringe innecesariamente la participación de oferentes locales y MIPYMES, contraviniendo el principio de libre concurrencia (art. 40 de la Ley 7021/22) y el principio de valor por dinero, ya que la experiencia acumulada en contratos de menor escala puede reflejar idéntica competencia técnica y capacidad de cumplimiento. El Decreto 2264/24 refuerza que los requisitos de participación deben responder a criterios de pertinencia y proporcionalidad, evitando exigencias que generen barreras de entrada o direccionamiento. Asimismo, la DNCP tiene facultades para verificar la razonabilidad de las condiciones establecidas por la convocante cuando estas limiten la competencia efectiva en el mercado público. Por ello, resulta procedente permitir que los oferentes acrediten su experiencia mediante la sumatoria de contratos menores dentro del mismo período de tiempo, si estos en conjunto alcanzan la cantidad de puntos de red y metros de fibra requeridos, así como extender el plazo temporal de evaluación de experiencia para ampliar la concurrencia y promover la participación de empresas nacionales competitivas.		
Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse al PBC. La Convocante ha establecido un rango de tiempo considerable para permitir acreditar las experiencias solicitadas, no se permitiran las sumatorias.		

Consulta 34 - Aclaración sobre el alcance del requisito de “análisis heurístico” en la clasificación de aplicaciones (Ítem 3.2.1 – Firewall)

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
¿Podrá la Convocante aclarar si el requerimiento de “análisis heurístico” incluye también la detección y clasificación de amenazas, en cuyo caso debería contemplarse el uso de sandboxing como mecanismo de análisis dinámico? En caso afirmativo, y con el fin de alinear el pliego con las mejores prácticas internacionales en seguridad perimetral, se propone sustituir el texto actual por la siguiente redacción: “El equipo deberá soportar múltiples métodos de identificación y clasificación de aplicaciones, incluyendo chequeo de firmas, decodificación de protocolos, análisis heurístico y análisis dinámico en sandbox, para detección avanzada de amenazas y comportamientos anómalos.” Esta modificación asegura claridad técnica, promueve la adopción de estándares internacionales en seguridad y refuerza los principios de eficiencia, razonabilidad y valor por dinero establecidos en los artículos 4° y 40° de la Ley 7021/22. Análisis técnico-normativo: El pliego, en el Ítem 3.2.1 – Firewall, dispone: “Deberá soportar múltiples métodos de identificación y clasificación de las aplicaciones, por lo menos chequeo de firmas, decodificación de protocolos y análisis heurístico.” El término “análisis heurístico” posee un alcance amplio y puede referirse tanto a la detección basada en patrones de comportamiento (estática o predictiva) como a la ejecución controlada en entornos seguros (sandboxing), utilizada para identificar amenazas desconocidas o variantes de malware de tipo zero-day. Los firewalls de próxima generación (NGFW) de clase empresarial implementan precisamente mecanismos de sandbox como extensión del análisis heurístico, permitiendo realizar inspección dinámica de archivos y flujos sospechosos en entornos aislados. Este enfoque complementa el motor de detección estática y es recomendado por los estándares internacionales en materia de ciberseguridad, tales como: NIST SP 800-94 (“Guide to Intrusion Detection and Prevention Systems”), ISO/IEC 27002:2022, y Best Practices for Next-Generation Firewalls (Gartner & MITRE ATT&CK Framework). Por tanto, la ausencia de mención expresa al sandboxing podría generar ambigüedad interpretativa sobre el alcance funcional requerido, limitando la posibilidad de incorporar soluciones con detección dinámica avanzada y protección proactiva frente a amenazas emergentes. De conformidad con el principio de razonabilidad (art. 4 inc. k) y la obligación de especificar de forma clara, objetiva y proporcional, resulta pertinente que la Convocante aclare o modifique el requisito a fin de explicitar la inclusión del sandbox como herramienta de detección heurística avanzada.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse al PBC. El análisis heurístico comprende técnicas de identificación y clasificación basadas en comportamiento, sin que ello implique restricción alguna respecto a los mecanismos o metodologías de implementación. Se ratifica que la capacidad requerida esta disponible para multiples fabricantes.		

Consulta 35 - Aclaración y modificación del requerimiento sobre bloqueo de vulnerabilidades y exploits conocidos (Ítem 3.2.1 – Firewall)

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
¿Podrá la Convocante aclarar si el requerimiento de “bloqueo de vulnerabilidades” y “bloqueo de exploits conocidos” se refiere a la funcionalidad general del motor IPS/Threat Protection, en cuyo caso resultaría procedente reformular el texto en términos genéricos y técnicamente neutrales? Se propone la siguiente redacción alternativa, más precisa y acorde con las prácticas internacionales del sector: “El equipo deberá contar con un motor de prevención de intrusiones (IPS) capaz de detectar y bloquear ataques, exploits y vulnerabilidades conocidas, incluyendo firmas IPS actualizables y mecanismos de protección contra amenazas emergentes.” Esta modificación mantiene intacto el objetivo de seguridad, evita el direccionamiento hacia un fabricante específico y cumple con los principios de razonabilidad, neutralidad tecnológica, igualdad y valor por dinero establecidos en los artículos 4° y 40° de la Ley 7021/22. Análisis técnico-normativo: En el Ítem 3.2.1 – Firewall, el pliego establece los siguientes requerimientos: “Debe permitir el bloqueo de vulnerabilidades. Deberá permitir el bloqueo de exploits conocidos.” La terminología empleada en ambos puntos no refleja la nomenclatura técnica estándar del mercado, sino que corresponde textualmente a la utilizada por un fabricante específico (Fortinet) en sus hojas de datos y fichas técnicas públicas —en particular, los modelos FortiGate 100F / 200F—. Esta coincidencia literal evidencia un posible direccionamiento del pliego hacia una marca y oferente determinados, vulnerando los principios de igualdad, libre competencia y neutralidad tecnológica previstos en los artículos 4° y 40° de la Ley 7021/22. Desde el punto de vista técnico, todos los Sistemas de Prevención de Intrusiones (IPS) de clase empresarial poseen la capacidad de detectar y bloquear exploits y vulnerabilidades conocidas, pero lo hacen a través de mecanismos de detección basados en firmas, correlación de patrones, análisis de comportamiento, inteligencia de amenazas (Threat Intelligence Feeds) y técnicas de mitigación activa, sin utilizar necesariamente la denominación literal de “bloqueo de vulnerabilidades” o “bloqueo de exploits conocidos”. En las fichas técnicas de otros fabricantes líderes (p. ej. Palo Alto Networks, Check Point, Sophos, Cisco, Huawei, WatchGuard, entre otros), estas capacidades se documentan como: “Intrusion Prevention / Threat Protection / Exploit Detection and Mitigation”, o bien como parte del módulo de “Advanced Threat Prevention (ATP)”. Por tanto, lo que debe verificarse no es la coincidencia semántica con el término empleado, sino la capacidad funcional efectiva del equipo de prevenir, detectar y bloquear amenazas y exploits mediante firmas IPS actualizables y análisis avanzado. De acuerdo con el principio de razonabilidad (art. 4 inc. k) y el Decreto 2264/24, la DNCP y las convocantes deben formular especificaciones que sean técnicamente objetivas, verificables y neutrales, evitando el uso de terminología propia de una marca comercial.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse al PBC. Se aclara que la funcionalidad de bloqueo de vulnerabilidades y de exploits conocidos hace referencia a la detección y prevención de ataques que aprovechan vulnerabilidades presentes en los sistemas o aplicaciones o patrones de ataques. Existen múltiples fabricantes en el mercado que incorporan dicha funcionalidad, por lo que el requerimiento no resulta restrictivo ni direccionado hacia una marca específica		

Consulta 36 - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
En el Pliego de Bases y Condiciones se especifican los estándares requeridos para la fibra óptica, solicitamos a la Convocante puedan aceptar sistema de protección contra la humedad mediante geles protectores contra el agua. Esto favorecerá a una mayor participación de potenciales oferentes.		
Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse a la adenda N°1		

Consulta 37 - DIRECCIONAMIENTO DEL PLIEGO

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
De conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 19, 56 y concordantes de la Ley N.º 7021/2022 “De Suministros y Contrataciones Públicas”, así como los artículos 77, 78 y 80 del Decreto Reglamentario N.º 2264/2024, se formula la presente consulta y solicitud de verificación respecto al proceso licitatorio de referencia, atendiendo a que del análisis técnico y documental del Pliego de Bases y Condiciones (PBC) se advierten indicios de posible direccionamiento en las especificaciones técnicas y en los requisitos documentales exigidos. En virtud del principio de igualdad de oportunidades y libre concurrencia, consagrado en el artículo 5 de la Ley 7021/2022, se solicita a la DNCP realizar una verificación integral del presente llamado, a fin de constatar si las condiciones establecidas en el PBC se ajustan al marco normativo vigente y garantizan la participación efectiva de todos los potenciales oferentes sin discriminación ni ventajas indebidas. Asimismo, se requiere que la Convocante se abstenga de responder remitiéndose de forma genérica al PBC, y que en su lugar fundamente de manera jurídica y/o técnica las razones que sustenten los criterios y requisitos establecidos, en cumplimiento del principio de transparencia y razonabilidad establecido en los artículos 6 y 19 de la Ley 7021/2022. Por tanto, se solicita la intervención y pronunciamiento de la DNCP respecto a la adecuación de las especificaciones técnicas y documentales del presente llamado a las disposiciones de la Ley N.º 7021/2022 y su Decreto N.º 2264/2024.		
Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse al PBC.		

Consulta 38 - Aclaración y modificación del requerimiento sobre “resolución de direcciones vía DNS” (Ítem 3.2.1 – Firewall)

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
¿Podrá la Convocante justificar la pertinencia técnica de exigir que la “resolución de direcciones vía DNS” se realice mediante asignación a direcciones IPv4/IPv6 predefinidas por el firewall, considerando que esta arquitectura corresponde a una tecnología propietaria (DNS Filter de Fortinet) y no constituye un estándar general de mercado? Asimismo, se propone modificar o eliminar este requisito, reemplazándolo por una redacción funcional y tecnológicamente neutral, como la siguiente: “El equipo deberá contar con un mecanismo de protección DNS capaz de identificar y bloquear consultas hacia dominios maliciosos o sospechosos, basándose en servicios de reputación, inteligencia de amenazas o listas de bloqueo dinámicas, garantizando compatibilidad con IPv4 e IPv6.” Esta modificación mantiene la finalidad de protección de seguridad, evita el direccionamiento hacia un fabricante específico, y se alinea con los principios de igualdad, razonabilidad, neutralidad tecnológica y valor por dinero previstos en los artículos 4° y 40° de la Ley 7021/22. Análisis técnico-normativo: En el Ítem 3.2.1 – Firewall, el pliego establece el siguiente requerimiento: “Deberá poseer la función resolución de direcciones vía DNS, para que conexiones como destino a dominios maliciosos sean resueltas por el Firewall como direcciones (IPv4 e IPv6), previamente definidos.” La redacción de este punto coincide casi textualmente con la descripción del servicio “DNS Filter” de la marca Fortinet (FortiGate), el cual emplea una arquitectura propietaria de resolución DNS local, asignando direcciones IP predefinidas a dominios maliciosos detectados. Esta formulación no representa un estándar del mercado, ya que los demás fabricantes de firewalls de próxima generación (NGFW) —como Palo Alto Networks, Sophos, Cisco, Check Point o Huawei— implementan mecanismos equivalentes de protección DNS mediante DNS Proxy, Threat Intelligence DNS Filtering, Security Reputation Services o DNS Sinkhole dinámico, que bloquean o redirigen consultas DNS con base en reputación o listas negras en la nube, sin realizar resolución local a direcciones IPv4/IPv6 predefinidas. En consecuencia, mantener la redacción actual restringe la competencia, dado que impone un modo de implementación propietario y no funcionalmente indispensable, direccionando el pliego hacia una marca y oferente específicos. Lo técnicamente relevante es que el firewall detecte, clasifique y bloquee las solicitudes hacia dominios maliciosos o sospechosos, independientemente del método de resolución DNS empleado. El principio de razonabilidad (art. 4 inc. k) y la neutralidad tecnológica (art. 40) de la Ley 7021/22 establecen que los pliegos deben definir los requerimientos en términos de resultados o desempeño, y no en función de tecnologías particulares o metodologías propietarias. El Decreto 2264/24 refuerza que las especificaciones deben basarse en criterios objetivos, verificables y no excluyentes, priorizando el logro del valor público y la libre competencia.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse al PBC. El requerimiento hace referencia a la capacidad del firewall de interceptar y controlar las respuestas DNS dirigidas a dominios maliciosos o no deseados, de modo que la dirección IP resultante no corresponda al sitio real, sino a una dirección configurable -como una página de bloqueo, una dirección interna u otro destino definido- con fines de seguridad, registro o contención de amenazas. Asimismo, se ratifica que múltiples fabricantes disponen de esta funcionalidad, por lo que el requerimiento no resulta restrictivo ni orientado hacia una marca específica.		

Consulta 39 - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
En el apartado CAPACIDAD TÉCNICA se solicita “carta del fabricante conforme a los requerimientos mencionados en las especificaciones técnicas”, Sin embargo, en el apartado AUTORIZACIÓN DEL FABRICANTE se indica no aplica. Solicitamos a la convocante adecuar dicho apartado a "si aplica" en consideración a las autorizaciones solicitadas por las especificaciones técnicas a modo de evitar malas interpretaciones.		
Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse a la adenda N°1		

Consulta 40 - Modificación del requerimiento sobre protocolos de autenticación VPN (Ítem 3.2.1 - Firewall)

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
¿Podrá la Convocante reconsiderar el requisito de compatibilidad obligatoria con ACE Management Servers (SecurID) y modificar el texto del pliego para que dicha compatibilidad sea opcional o sustituible por protocolos equivalentes de autenticación multifactor (2FA/MFA)? Se propone la siguiente redacción alternativa: “La solución de VPN deberá soportar la integración con servidores de autenticación LDAP, RADIUS y otros equivalentes (SAML, OAuth2, OpenID Connect, TACACS+), permitiendo además la autenticación mediante certificados digitales. La compatibilidad con ACE Management Servers (SecurID) será considerada opcional, pudiendo aceptarse cualquier protocolo o sistema de autenticación multifactor (2FA/MFA) de funcionalidad equivalente.” Esta modificación preserva la seguridad exigida, promueve la interoperabilidad, y cumple con los principios de neutralidad tecnológica, razonabilidad y libre concurrencia previstos en los artículos 4° y 40° de la Ley 7021/22. Análisis técnico-normativo: En el Ítem 3.2.1 - Firewall, el pliego dispone que: “La solución de VPN debe soportar la integración con los siguientes protocolos de autenticación: • Lightweight Directory Access Protocol (LDAP) Servers • Remote Authentication Dial-in User Service (RADIUS) • ACE Management Servers (SecurID) • Client certificates, authenticated by trusted CAs.” El punto referido a ACE Management Servers (SecurID) introduce una dependencia directa con un producto propietario de RSA, lo que configura una restricción tecnológica injustificada. Esta exigencia reduce la participación de marcas que emplean sistemas equivalentes de autenticación fuerte o multifactor (2FA/MFA) basados en RADIUS, SAML, OAuth2 u OpenID Connect, todos ellos compatibles entre sí y capaces de integrarse con RSA SecurID u otros proveedores de tokens OTP. La Ley 7021/22 (arts. 4 y 40) y el Decreto 2264/24 establecen que las especificaciones deben ser neutrales, razonables y funcionales, evitando la mención de tecnologías o marcas determinadas cuando existan soluciones equivalentes que aseguren el mismo nivel de seguridad y compatibilidad. Desde la perspectiva técnica y de interoperabilidad, cualquier firewall con soporte para RADIUS o SAML puede integrarse con ACE Management Server sin requerir compatibilidad nativa; por tanto, exigirla expresamente constituye una barrera innecesaria y direcciona el pliego hacia un conjunto reducido de fabricantes. La propuesta de redacción alternativa garantiza neutralidad tecnológica, mantiene el nivel de protección requerido y se ajusta al principio de valor por dinero, permitiendo que distintas soluciones con capacidades equivalentes participen en igualdad de condiciones.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse al PBC. Existen multiples fabricantes que cumplen con los requisitos establecidos en cuanto a la integración con ACE Management Server.		

Consulta 41 - Modificación del requerimiento sobre “objetos de tiempo por aplicación o grupo de aplicaciones en las reglas” (Ítem 3.2.1 – Firewall)

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
¿Podrá la Convocante revisar la redacción del requerimiento relativo a “objetos de tiempo” y sustituirlo por un texto funcionalmente neutro, que permita cumplir la finalidad de control temporal sin restringir la participación a un fabricante específico? Se propone la siguiente redacción alternativa: “La solución deberá permitir establecer horarios, agendas o programaciones de tiempo aplicables a las políticas de seguridad o de aplicación, de modo que una acción definida se ejecute únicamente durante los periodos especificados.” Esta redacción mantiene intacto el objetivo técnico del requerimiento, garantiza neutralidad tecnológica, amplía la competencia entre oferentes y asegura el cumplimiento de los principios de razonabilidad, igualdad, transparencia y valor por dinero establecidos en los artículos 4° y 40° de la Ley 7021/22. Análisis técnico-normativo: El Ítem 3.2.1 – Firewall establece: “La solución debe permitir la creación de objetos de tiempo por aplicación o grupo de aplicaciones en las reglas, para que una acción definida se cumpla sólo durante tiempos especificados.” La expresión “objetos de tiempo” coincide directamente con la terminología utilizada por el fabricante Fortinet (FortiGate) en su documentación técnica y guías de configuración, donde se hace referencia a “Time Objects” aplicables a políticas de aplicación o seguridad. Esta coincidencia semántica evidencia un direccionamiento implícito hacia dicha marca, ya que otros fabricantes de firewalls de próxima generación (NGFW) implementan la misma funcionalidad bajo denominaciones distintas, tales como “schedules”, “policy timers”, “time-based rules” o “time profiles”, todas ellas con el mismo resultado técnico: permitir la activación o desactivación automática de políticas según períodos definidos. Limitar el cumplimiento del requerimiento al uso literal del término “objetos de tiempo” genera una barrera tecnológica innecesaria que restringe la participación de oferentes que utilizan otra nomenclatura pero proporcionan idéntico control temporal de políticas. La Ley 7021/22, en sus artículos 4 y 40, exige que los pliegos sean redactados con neutralidad tecnológica, y que los criterios técnicos se expresen en términos de funcionalidad o resultado, no en base a terminología o estructuras propias de un fabricante. El Decreto 2264/24 refuerza que las especificaciones deben basarse en la pertinencia, proporcionalidad y eficacia, evitando toda redacción que pueda direccionar el proceso o limitar la libre competencia		
Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse al PBC. Existen multiples fabricantes que cumplen con los requisitos establecidos en el PBC que permiten crear objetos de horario aplicables en políticas de seguridad o aplicación.		

Consulta 42 - Dirección evidente hacia un único fabricante en las especificaciones del Ítem 3.2.2 – Switch Core

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
¿Podrá la Convocante revisar y modificar de inmediato las especificaciones técnicas del Ítem 3.2.2 – Switch Core, eliminando toda referencia, parámetro o valor que corresponda exclusivamente al modelo FortiSwitch 1024E, y reformularlas conforme a criterios genéricos, funcionales y tecnológicamente neutrales, que permitan la participación de todas las marcas reconocidas del mercado en igualdad de condiciones? La reformulación solicitada es imprescindible para restablecer los principios de transparencia, libre concurrencia, razonabilidad y valor por dinero, conforme a los artículos 4° y 40° de la Ley 7021/22, evitando así la adjudicación direccionada hacia un único fabricante u oferente. Análisis técnico-normativo: Del examen del Ítem 3.2.2 – Switch Core, se constata que las especificaciones técnicas reproducen casi textualmente la hoja de datos del modelo FortiSwitch 1024E, perteneciente al fabricante Fortinet, incluyendo valores idénticos de rendimiento, capacidad de switching, throughput y descripción de características propietarias. La coincidencia literal evidencia un direccionamiento técnico manifiesto, orientado a excluir a los demás fabricantes de soluciones equivalentes de nivel Enterprise, cuya arquitectura puede diferir en ciertos valores numéricos o denominaciones, pero que ofrecen funcionalidades iguales o superiores. Dicha práctica vulnera abiertamente los principios de igualdad, libre concurrencia, razonabilidad y valor por dinero, consagrados en los artículos 4° y 40° de la Ley 7021/22, y contraviene la obligación de las entidades convocantes de formular requerimientos genéricos, funcionales y no propietarios, conforme al Decreto 2264/24. El pliego, al replicar terminología y parámetros exclusivos de un fabricante, deja de ser un instrumento técnico imparcial y se convierte en un medio de exclusión comercial, distorsionando el objetivo del procedimiento de contratación pública, que es obtener la mejor relación costo-beneficio mediante una competencia abierta y transparente. La DNCP, como órgano técnico-normativo, tiene la potestad de exigir la reformulación de las especificaciones que no cumplan con los principios de neutralidad tecnológica, según las disposiciones del Decreto 2264/24 y las Resoluciones DNCP 5108/23 y 4401/23.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse al PBC		

Consulta 43 - AUTORIZACIÓN DEL FABRICANTE

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
En el apartado CAPACIDAD TÉCNICA se solicita “carta del fabricante conforme a los requerimientos mencionados en las especificaciones técnicas”, Sin embargo, en el apartado AUTORIZACIÓN DEL FABRICANTE se indica no aplica. Solicitamos a la convocante adecuar dicho apartado a si aplica en consideración a las autorizaciones solicitadas por las especificaciones técnicas a modo de evitar malas interpretaciones.		
Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse a la adenda N°1		

Consulta 44 - Dirección evidente hacia un único fabricante en las especificaciones del Ítem 3.2.2 - Switch Core

Consulta	Fecha de Consulta	10-10-2025
¿Podrá la Convocante revisar y modificar de inmediato las especificaciones técnicas del Ítem 3.2.2 - Switch Core, eliminando toda referencia, parámetro o valor que corresponda exclusivamente al modelo FortiSwitch 1024E, y reformularlas conforme a criterios genéricos, funcionales y tecnológicamente neutrales, que permitan la participación de todas las marcas reconocidas del mercado en igualdad de condiciones? La reformulación solicitada es imprescindible para restablecer los principios de transparencia, libre concurrencia, razonabilidad y valor por dinero, conforme a los artículos 4° y 40° de la Ley 7021/22, evitando así la adjudicación direccionada hacia un único fabricante u oferente. Análisis técnico-normativo: Del examen del Ítem 3.2.2 - Switch Core, se constata que las especificaciones técnicas reproducen casi textualmente la hoja de datos del modelo FortiSwitch 1024E, perteneciente al fabricante Fortinet, incluyendo valores idénticos de rendimiento, capacidad de switching, throughput y descripción de características propietarias. La coincidencia literal evidencia un direccionamiento técnico manifiesto, orientado a excluir a los demás fabricantes de soluciones equivalentes de nivel Enterprise, cuya arquitectura puede diferir en ciertos valores numéricos o denominaciones, pero que ofrecen funcionalidades iguales o superiores. Dicha práctica vulnera abiertamente los principios de igualdad, libre concurrencia, razonabilidad y valor por dinero, consagrados en los artículos 4° y 40° de la Ley 7021/22, y contraviene la obligación de las entidades convocantes de formular requerimientos genéricos, funcionales y no propietarios, conforme al Decreto 2264/24. El pliego, al replicar terminología y parámetros exclusivos de un fabricante, deja de ser un instrumento técnico imparcial y se convierte en un medio de exclusión comercial, distorsionando el objetivo del procedimiento de contratación pública, que es obtener la mejor relación costo-beneficio mediante una competencia abierta y transparente. La DNCP, como órgano técnico-normativo, tiene la potestad de exigir la reformulación de las especificaciones que no cumplan con los principios de neutralidad tecnológica, según las disposiciones del Decreto 2264/24 y las Resoluciones DNCP 5108/23 y 4401/23.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	14-10-2025
Remitirse al PBC		

Consulta 45 - Investigación

Consulta	Fecha de Consulta	15-10-2025
Con todos los puntos está encaminado para una empresa, las restricciones merecen que se investigue el direccionamiento y sobre precio de los servicios.		
Respuesta	Fecha de Respuesta	30-12-2025
Remitirse al Pliego de Bases y Condiciones		

Consulta 46 - REQUISITO ISO 27001 / EQUIVALENCIA ISO 9001

Consulta	Fecha de Consulta	23-12-2025
En relación con el requerimiento de certificación ISO/IEC 27001 establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, solicitamos a la Convocante se sirva fundamentar técnica y funcionalmente lo siguiente: Indicar de manera expresa y detallada cuál es el motivo técnico, operativo o de seguridad de la información por el cual se exige específicamente la certificación ISO/IEC 27001, atendiendo a que el objeto del llamado se circunscribe a la provisión de servicios de cableado estructurado de red y equipamientos asociados, sin que se observe en el pliego una justificación directa que vincule dicho estándar con el alcance efectivo del contrato. Aclarar si la Convocante considera admisible la presentación de certificación ISO 9001 (Sistema de Gestión de la Calidad) como alternativa equivalente, considerando que dicho estándar acredita la existencia de procesos documentados, controlados, auditables y orientados a la mejora continua, aspectos que guardan relación directa con la correcta ejecución, control y aseguramiento de la calidad de los servicios objeto del presente llamado. En caso de que la Convocante considere que la certificación ISO 9001 no resulta equivalente, se solicita explicitar de manera concreta cuáles son los riesgos específicos, impactos operativos o vulnerabilidades que no serían mitigados mediante ISO 9001 y que, necesariamente, requieran la exigencia excluyente de ISO/IEC 27001. Finalmente, se deja constancia de que la falta de una respuesta concluyente, técnica y debidamente explicativa respecto a los puntos precedentemente consultados será interpretada, a los efectos del presente procedimiento, como la aceptación tácita de la certificación ISO 9001 como alternativa válida y equivalente al requisito de certificación ISO/IEC 27001 exigido en el pliego.		

Respuesta	Fecha de Respuesta	30-12-2025
Remítase al PBC. Se mantiene la exigencia de contar con la certificación ISO 27001.		

Consulta 47 - DIRECCIONAMIENTO DE ECOSISTEMA

Consulta	Fecha de Consulta	23-12-2025
En relación con las especificaciones técnicas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones para los ítems vinculados a firewall, switching y access points, se solicita a la Convocante se sirva aclarar y fundamentar técnicamente manera expresa y debidamente fundamentada si la adopción de una arquitectura integral y unificada que contemple firewall, switches y access points bajo un mismo esquema de gestión, seguridad y control, tal como se observa en el PBC y direccionando a la marca Fortinet, responde a una necesidad técnica específica, imprescindible y excluyente, que únicamente pueda ser satisfecha mediante la solución propietaria provista por un único fabricante, en particular bajo un ecosistema de integración vertical. Asimismo, se solicita a la Convocante aclarar si las especificaciones técnicas actualmente establecidas tienen como finalidad exclusiva asegurar la calidad y funcionalidad de la solución, o si, en la práctica, conducen a favorecer una marca, ecosistema tecnológico o a un oferente en particular, restringiendo innecesariamente la concurrencia de proveedores que cuentan con soluciones técnicamente equivalentes. Finalmente, se deja constancia de que la ausencia de una respuesta clara, técnica y suficientemente explicativa respecto a los puntos precedentemente consultados será interpretada como la admisión de direccionamiento.		
Respuesta	Fecha de Respuesta	30-12-2025
En el Pliego de Bases y Condiciones se encuentran detalladas las características mínimas requeridas para la correcta operación de los bienes a ser provistos, definidas sobre la base de estándares y arquitecturas abiertas, las cuales pueden ser cumplidas por productos de distintos fabricantes. Favor remitirse al Pliego de Bases y Condiciones.		